

Rad No.: 25-240-127326

Barranquilla, 13/06/2025

Señor(a)
MARTIN DE JESUS NOGUERA FAILLACE
Carrera 30A No. 8 - 95 INT 2 Barrio 17 de diciembre
Santa Marta

Contrato: 66951878

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 23 de mayo de 2025, radicada bajo el No. 25-002418, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 30A No. 8 - 95 INT 2 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025.

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del cobro por concepto de consumo, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación sólo se pronunciará respecto al consumo de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025.

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21160300-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: *"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario"*.
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a *"Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."*
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro de los consumos realizados en la facturación de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025 se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor SH-21160300-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:



Periodo	Consumo	Factor Corrección	Lectura Actual	Lectura Anterior
Dic-24	12	0.9938	646	634
Ene-25	13	0.9948	659	646
Feb-25	16	0.9980	675	659
Mar-25	14	0.9944	689	675
Abr-25	19	0.9896	708	689

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en los meses diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado en los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 26 de mayo de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor No. SH-21160300-19, presentaba una lectura de 731 metros cúbicos, medidor en buen estado, fuga interna vario lectura en prueba de hermeticidad, fuga en manguera de estufa no se pudo realizar prueba de presión nicho con candado.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, GASCARIBE S.A. E.S.P. el día 29 de mayo de 2025 envió al predio en comento a un técnico se revisó centro de medición y se hizo prueba de hermeticidad centro de medición sin fugas prueba de hermeticidad sin fugas, usuario manifestó que había reparado de manera particular, se observa lectura 733 metros cúbicos.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que ya fue reparada, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero, marzo y abril de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención

y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

En cuanto a lo solicitud en su comunicación que se le cobre promedio, le indicamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

No obstante, cuando se presente desviación significativa en el consumo o cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 146 y 149 de la Ley 142 de 1994.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Respecto a la petición de no efectuar acto de suspensión o corte del servicio de gas natural del inmueble objeto de reclamación, nos permitimos informarle que, a la fecha el citado inmueble se encuentra con servicio. No obstante, si el citado servicio incurre en alguna de las causales de suspensión del servicio, no relacionada con los valores objeto de reclamo, la empresa generará la respectiva orden de suspensión del servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
227251090